

PANAMÁ
REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Fuente:

<http://www.sice.oas.org/DISPUTE/COMARB/Panama/regarbb.asp#cont>

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

En cumplimiento y desarrollo de la Ley y las facultades que el Estatuto otorgan al Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (que en adelante se denominará el Centro), se adopta el presente Reglamento de Arbitraje.

Artículo 2
MODALIDADES DE ARBITRAJE

Los Arbitrajes que organice y administre El Centro podrán ser de cualquiera de las modalidades establecidas en los artículos 4, 5 y 10 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, en delante Decreto Ley, y todas aquellas que se establezcan como desarrollo del citado Decreto Ley o de otras cualesquiera en relación a sus cometidos.

El Centro podrá organizar Arbitrajes ad hoc, o especiales para determinados asuntos o en determinados ámbitos o materias, con sujeción a las normas de procedimientos que establezcan las partes o que elabore El Centro, por indicación de las partes.

Artículo 3
APLICACION DEL REGLAMENTO

Cuando las partes, a través de cualquiera de las modalidades de convenio establecidas en el Decreto Ley, hayan decidido someter a arbitraje sus diferencias derivadas de una relación jurídica, se aplicará el presente Reglamento.

También se aplicará cuando así lo haya determinado la autoridad de designación conforme a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Ley.

Cuando El Centro actúe como autoridad de designación en el nombramiento o sustitución de árbitros lo hará de entre los integrantes de su lista de forma inapelable, conforme al presente Reglamento. También podrán ser nombrados árbitros de las listas pertenecientes a las filiales, y éstas podrán utilizar asimismo las listas del Centro.

El Arbitraje pactado se llevará a cabo pese a la negativa u obstrucción de alguna de las partes, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley.

Artículo 4
INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que decida el Tribunal Arbitral, a petición de las partes o de oficio.

Cuando no exista procedimiento arbitral entablado el Secretario General de Arbitraje tendrá la facultad de interpretación y aclaración del Reglamento, el cual solicitará la opinión del Secretario General de Conciliación y Mediación.

Artículo 5 **APLICACION DE OTRAS NORMAS Y REGLAMENTOS**

Cuando en la administración de un Arbitraje encomendado al Centro, las partes en el convenio hayan determinado la aplicación de las normas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, a las de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil (UNCITRAL) a las de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) o cualquier otro Reglamento de carácter internacional, se aceptará la voluntad de las partes, con sumisión a la Legislación Nacional de Arbitraje.

Artículo 6 **ARBITRAJE DE DERECHO Y ARBITRAJE DE EQUIDAD.-**

El Centro practicará los Arbitrajes de derecho y en equidad establecidos en el Artículo 3 del Decreto Ley.

En el Arbitraje de derecho los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

Si se tratare de arbitraje internacional de conformidad al Decreto Ley, esta condición se acreditará según la Ley del lugar en el que ejerza la abogacía el árbitro de derecho.

En el Arbitraje de equidad los Árbitros deberán ser personas graduadas por lo menos de enseñanza secundaria y si no lo son, que tengan al menos treinta años de edad.

Artículo 7 **CIRCUNSTANCIAS DEL ARBITRAJE**

Las circunstancias de lugar, idioma y domicilio para notificaciones serán las previstas en el Decreto Ley

A falta de designación expresa por las partes del lugar del Arbitraje, este será el de la sede del Centro o de sus filiales, según corresponda al proceso en cuestión.

Igualmente a falta de designación expresa por las partes, del idioma del Arbitraje, este será siempre el español si al menos una de las partes es panameña. En otro caso, la designación corresponderá al Secretario General de Arbitraje, eligiendo aquella lengua que guarde mayor afinidad con las partes o con el fondo de la controversia.

Las circunstancias del Arbitraje se tomarán en cuenta a efectos de notificaciones, de conformidad al presente Reglamento.

Serán válidas las notificaciones hechas en el domicilio designado por las partes, el de sus representantes o sus apoderados.

Artículo 8 **REPRESENTACION Y POSTULACION**

Las partes en un procedimiento arbitral podrán actuar por sí mismas, por medio de representante o apoderado, acreditando debidamente dicha circunstancia, o valerse de Abogado en ejercicio.

Artículo 9 COMPUTO DE PLAZOS

Sin perjuicio de lo convenido por las partes, conforme al principio de autonomía de la voluntad, para el cómputo de plazos establecidos en el presente Reglamento o que establezcan los árbitros en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, los términos se computarán siempre como días hábiles.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 10 INICIACION DEL ARBITRAJE

La petición de Arbitraje será cursada al Secretario General de Arbitraje. La petición deberá contener, según corresponda:

- 1- Nombre, domicilio y números de teléfono, fax o de correo electrónico de las partes, si lo hubiere.
- 2- Indicación de si las partes han de actuar por sí mismas, por representante o mediante Abogado, en cuyo caso se indicará la misma información solicitada en el numeral anterior.
- 3- Referencia del convenio arbitral y fotocopia del mismo.
- 4- Referencia del contrato o relación jurídica en que tiene causa la controversia.
- 5- Los hechos que sirven de antecedente a la petición.
- 6- Las pretensiones que desean someter al Tribunal Arbitral.
- 7- La propuesta de árbitro único o la designación del árbitro y su suplente de conformidad con el Decreto Ley y el presente Reglamento o la solicitud de que sean nombrados conforme al mismo. Esta designación deberá incluir los datos solicitados en el numeral 1 del presente artículo.
- 8- Cuantía aproximada de las pretensiones o indicación de que la cuantía es indeterminada. Dicha solicitud deberá ser presentada en original con tres (3) copias.

La solicitud de Arbitraje deberá estar acompañada por la provisión de fondos establecida por El Centro. En ningún caso se dará curso a la solicitud que no cumpla con este requisito. Dicho pago no será reembolsable si por desistimiento o por cualquier otra razón no se efectúa el Arbitraje. Se exceptúan de esta disposición, los casos en que la parte requerida rechace la solicitud de arbitraje, en cuyo caso se devolverá al solicitante el cincuenta por ciento (50%) de la provisión de fondos que consignó.

Artículo 11 SANEAMIENTO DE LA SOLICITUD

El Secretario General de Arbitraje verificará si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior. De lo contrario, ordenará su corrección dándole traslado al solicitante quien en un plazo máximo de siete (7) días deberá subsanar la misma. Transcurrido dicho plazo sin subsanar, se devolverá la solicitud tomando nota de las actuaciones.

Artículo 12 TRASLADO Y CONTESTACION DE LA PETICION DE ARBITRAJE

El Secretario General de Arbitraje dará traslado a la otra u otras partes indicadas en la solicitud, en el plazo de cinco (5) días a partir de su recepción. La parte a quien se le ha hecho traslado de la solicitud inicial de Arbitraje dará respuesta a ella en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación. En ella dará cuenta de su aceptación o rechazo al Arbitraje solicitado, dando las razones para ello.

Igualmente, las partes podrán designar los árbitros de acuerdo a lo pactado o propondrán los que sean necesarios para la constitución del Tribunal Arbitral.

En caso de dejar vencer el plazo mencionado sin contestación, o si existiere negativa al Arbitraje, el Secretario General de Arbitraje examinará la documentación aportada y de haber quedado establecida la competencia del Centro para administrar el Arbitraje, proseguirán las actuaciones, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

SECCION III COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 13 NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

Si nada hubieran previsto las partes en cuanto al número de Árbitros, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres Árbitros cuando el caso sea de mayor cuantía o cuantía indeterminada y por uno en los casos de menor cuantía.

Se entiende por mayor cuantía la que exceda de CIEN MIL DOLARES (\$100,000.00) y por menor cuantía cuando no exceda de esa cantidad.

Artículo 14 DESIGNACION DE ÁRBITROS POR EL CENTRO

En el supuesto de que las partes de común acuerdo, no hayan designado en el convenio arbitral los árbitros o hayan omitido la forma de designación, cada parte nombrará un árbitro en el supuesto de Tribunal Arbitral colegiado o propondrá el nombre del árbitro único en el supuesto de Tribunal unipersonal.

Estos nombramientos o propuestas de nombramiento de los Árbitros serán hechas por las partes en sus correspondientes escritos de iniciación o contestación a la petición inicial de Arbitraje.

Si las partes en tiempo oportuno, no nombran ni proponen o estuvieren en desacuerdo sobre el árbitro único, lo hará en su lugar el Secretario General de Arbitraje en el plazo de cinco (5) días a partir de la contestación a la petición.

Los árbitros designados o propuestos podrán o no pertenecer a las listas del Centro. En todo

caso, los árbitros que de conformidad a los artículos anteriores nombre el Secretario General de Arbitraje, lo serán siempre de entre los integrantes de las listas en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 15
NOMBRAMIENTO DE ARBITRO UNICO.-

Será árbitro único el designado de común acuerdo por las partes, si fuere el caso.

En caso de desacuerdo o resistencia a su nombramiento, el árbitro único será nombrado por el Secretario General de Arbitraje, en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 16
NOMBRAMIENTO DE ARBITRO PRESIDENTE

Si el Arbitraje ha de desarrollarse ante un Tribunal colegiado los Árbitros nombrados elegirán de común acuerdo al tercer árbitro que ejercerá de árbitro Presidente, en el plazo de siete (7) días a partir de la aceptación del último de estos.

El árbitro presidente deberá ser integrante de la lista de árbitros del Centro.

Si no lo hicieran, el Secretario General de Arbitraje lo hará en la forma prevista en el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 17
CONDICIONES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS POR EL CENTRO

En el nombramiento de Árbitros por el Centro siempre se tendrá en cuenta la especial idoneidad de estos y, en su defecto, afinidad en razón a la materia objeto del arbitraje, habida cuenta de su acreditación en los archivos del Centro. Cuando se trate de Arbitraje internacional, además de los anteriores señalamientos se tendrá especial atención a la nacionalidad de los arbitros procurando nombrar Árbitros de nacionalidades distintas a las de las partes.

En los supuestos de arbitraje en equidad, la designación se hará mediante sorteo entre ellos.

Las propuestas o nombramientos de árbitros contendrán siempre el nombre del titular y un suplente.

Artículo 18
**CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS DECISIONES
DEL SECRETARIO GENERAL DE ARBITRAJE**

Todas las decisiones del Secretario General de Arbitraje relativas al nombramiento de Árbitros y aquellas inherentes al ejercicio de sus funciones, serán inapelables.

Artículo 19
INDEPENDENCIA DE LOS ÁRBITROS

Los árbitros deberán mantenerse siempre independientes de las partes en causa.

Antes de su aceptación los árbitros propuestos darán a conocer al Secretario General de Arbitraje los hechos o circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia ante las partes y que pudieran ser causales de abstención o de recusación, las cuales se comunicarán

a las partes.

Igualmente comunicarán dichas circunstancias si sobrevinieren o fueran conocidas durante el curso del procedimiento arbitral.

En todo caso, los Árbitros no deberán aceptar el nombramiento o, hecho éste, abstenerse si concurren algunas de las circunstancias señaladas por el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 20 ACEPTACION DE LOS ÁRBITROS

Los árbitros propuestos o nombrados deberán expresar su aceptación al Secretario General de Arbitraje en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación.

Transcurrido dicho plazo en silencio, se entenderá que no aceptan. En ese caso el suplente ocupará el puesto del titular, así como en el supuesto de que por cualquier circunstancia faltare el árbitro propuesto o nombrado como titular.

De no aceptar o faltar el suplente, se iniciará de nuevo el procedimiento para el nombramiento de los árbitros en la forma prevista en los artículos anteriores.

Los árbitros se someterán en su actuación a la Ley, a los Reglamentos y al Código de Ética del Centro.

Artículo 21 RECUSACION

A los árbitros les serán aplicables los impedimentos y causales de recusación previstos para los jueces en el Código Judicial.

En todo caso, asiste el derecho a las partes de plantear la recusación de un árbitro, la cual se sustentará ante el Tribunal Arbitral en el plazo de los quince (15) días siguientes a su constitución o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias en que se fundamenta su petición, si dicha fecha es posterior a la constitución del Tribunal Arbitral.

Las partes sólo podrán recusar al árbitro que haya sido nombrado por ellas o en cuyo nombramiento hayan participado, por causas sobrevinientes a su nombramiento o que hayan conocido con posterioridad a éste.

Artículo 22 PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACION.-

El árbitro recusado podrá aceptar de plano la recusación, en cuyo caso lo comunicará a las partes y al Tribunal, separándose inmediatamente. La parte que haya alegado la causal de recusación podrá, dentro del plazo de tres (3) días, promover incidente de recusación ante el propio tribunal, el cual establecerá plazos razonables que no excederán de cinco (05) días, para la presentación de los alegatos.

El Tribunal confirmará o no al árbitro objeto de la recusación. Esta decisión será inapelable e insusceptible de recurso alguno, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 párrafo último del Decreto Ley.

Los Árbitros nombrados que se abstengan o cuya recusación sea aceptada o resuelta, serán

sustituidos por el suplente, si lo hubiere. En caso contrario, serán sustituidos mediante el nombramiento de otros nuevos, de conformidad al presente Reglamento.

SECCIÓN IV CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 23 MOMENTO DE LA CONSTITUCION.

Quedará constituido el Tribunal Arbitral con la aceptación del último de los Árbitros nombrados.

El Secretario General de Arbitraje comunicará a las partes y a los Árbitros la constitución del Tribunal Arbitral y el inicio del proceso. Deberá también dirigirse a las partes respecto de los gastos del Arbitraje y demás aspectos relativos a la administración del mismo.

Ambas partes deberán desembolsar la provisión ante El Centro por partes iguales, en un término de diez (10) días a partir de la fecha en que recibió la notificación de la constitución del Tribunal.

Si alguna de las partes no consignara, podrá hacerlo la otra en su nombre y cuenta, sin perjuicio de la declaración de costas y posterior liquidación.

Si ninguna de las partes hace la consignación, se declarará disuelto el Tribunal, de lo que quedará constancia mediante acta que levantará el Secretario General de Arbitraje.

En caso de ser necesario, previa consulta al Secretario General de Arbitraje, el Tribunal podrá solicitar a las partes nuevos aportes a la cuenta de gastos cuando la suma inicial se encuentre agotada, en cuyo caso se fijará el término para su consignación.

Si, independientemente de la demanda principal, se formula una o varias demandas reconventionales, El Centro fijará provisiones separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales.

El Tribunal Arbitral deberá designar un Secretario para el Tribunal, de entre los inscritos en listas establecidas en El Centro o sus Filiales, que habrá de recaer, en todo caso, en un Abogado en ejercicio.

El Secretario del Tribunal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Artículo 24 FORMALIZACION DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Dentro de los diez (10) días siguientes a la constitución del Tribunal Arbitral, si las partes hubieren efectuado el depósito de la provisión de fondos, el Tribunal Arbitral se dirigirá a las partes dándoles un plazo de diez (10) días comunes para que completen la solicitud inicial de Arbitraje y contestación, con la explicación sucinta de los hechos, y presenten los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones e indiquen los medios de prueba de que intenten valerse.

La parte demandada podrá presentar, con la contestación, demanda reconventional. De cada uno de estos escritos deberá presentarse un (1) original y cuatro (4) copias.

Las partes sólo podrán invocar la incompetencia del Tribunal Arbitral por inexistencia, invalidez, caducidad o ineficacia del convenio arbitral o por inarbitrabilidad de la controversia, en los respectivos escritos de formalización, teniendo este trámite valor preclusivo.

El Tribunal dispondrá el traslado de estos escritos en forma cruzada para que en el plazo de diez (10) días se presente la contestación de la demanda reconvencional y/o las partes aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 25 **FIJACION DE LA CAUSA**

El Tribunal, en audiencia, invitará a las partes a que de común acuerdo con el Tribunal establezcan la Fijación de la Causa.

La Fijación de la causa tendrá por objeto la resolución de las siguientes cuestiones:

- 1- Establecimiento de la competencia del Tribunal Arbitral y de su alcance.
- 2- Señalamiento de las controversias que oponen a las partes y resumen de sus respectivas pretensiones.
- 3- Detalle y exposición de los puntos que son necesarios establecer para el esclarecimiento y resolución de las controversias que se someten a los Árbitros.
- 4- Lo relativo a la práctica de pruebas.

En caso de que las partes, o alguna de ellas, no firmaren el acta de la fijación de la causa, el Tribunal Arbitral lo hará por sí mismo.

Artículo 26 **EFFECTOS DE LA DECLARACION SOBRE** **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Si los árbitros en el examen sobre su propia competencia decidieren negativamente sobre ella, se dará por finalizado el arbitraje, comunicándolo a las partes y al Secretario General de Arbitraje.

Si por el contrario, los árbitros estimaren su propia competencia, continuarán con las actuaciones, pese a la negativa u obstrucción de cualquiera de ellas.

Artículo 27 **PRACTICA DE PRUEBAS**

En la Fijación de la causa los árbitros decidirán lo relativo a forma y términos para la práctica de pruebas, disponiendo lo concerniente, en su caso, sobre el auxilio judicial, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Decreto Ley.

Los árbitros podrán asimismo decidir de oficio la práctica de pruebas que consideren pertinentes, o disponer el fallo en base a documentos únicamente.

En ningún caso el término para la práctica de pruebas podrá excederse de veinte (20) días; salvo prórroga de igual término otorgado por el Tribunal Arbitral en los supuestos de especial dificultad en la práctica de pruebas o de llevarse ésta en el extranjero.

Artículo 28
MEDIDAS CAUTELARES

Con el propósito de asegurar el objeto y los resultados del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar medidas cautelares al Tribunal Arbitral, las cuales deberán ser otorgadas con sus respectivas garantías.

Estas medidas cautelares serán las establecidas en el Código Judicial y podrán mantenerse hasta la ejecución del laudo.

Serán otorgadas por el Tribunal arbitral, el cual se dirigirá, si ello fuera necesario, a la autoridad competente para su implementación y al Registro Público con el objeto de garantizar su constancia y publicidad.

Artículo 29
TRAMITE DE CONCLUSIONES

Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral citará a las partes para ser oídas en alegatos de conclusión.

Este trámite podrá ser sustituido, a petición de ambas partes, o por resolución del Tribunal, por escritos de conclusiones sucintas.

En ambos casos, las partes expondrán breve y sistematizadamente los fundamentos de hecho o de derecho cuando proceda, a la vista de las pruebas practicadas, en apoyo de sus respectivas pretensiones con indicación de la petición de fallo.

Artículo 30
DECLARACION DE CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO

Finalizado el trámite de conclusiones el Tribunal declarará inmediatamente concluido el procedimiento arbitral y dictará laudo a la brevedad posible.

SECCION V
EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 31
LAUDO DE ACUERDO CON LAS PARTES

En cualquier etapa y hasta el momento de la conclusión del procedimiento, las partes podrán convenir transacción sobre el objeto del proceso elevándola a laudo, que firmaran con los Árbitros, de conformidad al Artículo 30 del Decreto Ley.

Artículo 32
ACUERDOS TRANSACCIONALES PARCIALES

Igualmente podrán convenir acuerdos transaccionales parciales elevando la oportuna propuesta a los Árbitros para su inclusión en el laudo, en la forma que se previene en EL Artículo 30 de la Ley.

Artículo 33
PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO

Si las partes en el convenio arbitral no hubiesen dispuesto otra cosa, se entenderá que el plazo para dictar laudo es el de cuatro (4) meses a partir de la constitución del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral puede, en virtud de solicitud motivada de alguno de los Árbitros o de cualquiera de las partes, prorrogar dicho plazo.

En ningún caso, el plazo total para dictar laudo excederá del término de seis (6) meses a partir de la fecha de constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 34
CONTENIDO DEL LAUDO

El laudo deberá contener como mínimo:

- a) La identificación de las partes con sus datos y los de sus representantes o abogados si los hubiere.
- b) Las circunstancias de lugar, idioma y demás, del Arbitraje.
- c) La identificación de los árbitros y del Secretario.
- d) Una referencia del examen de la competencia objetiva del Tribunal y de la Fijación de la Causa.
- e) Una exposición sumaria de las pretensiones respectivas de cada una de las partes extraídas de sus alegaciones.
- f) Un breve resumen de las pruebas propuestas y admitidas y de su practica.
- g) Los fundamentos jurídicos o de equidad, según sea caso, que avalen el fallo.
- h) El fallo o decisión de la causa.
- i) El pronunciamiento sobre las costas.

Artículo 35
PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS

En la imputación de costas, el Tribunal Arbitral podrá apreciar elementos de temeridad o mala fe u otras causas de carácter objetivo, como el principio del vencimiento, que ameriten imputar las costas entre las partes de forma diferente.

Las costas se imputarán a la parte perdedora; las mismas comprenden todos los gastos generados del proceso tales como:

- a) Gastos de administración del arbitraje establecidos por El Centro
- b) Honorarios de los árbitros y del Secretario del Tribunal
- c) Gastos producidos por la práctica de las pruebas
- d) Gastos originados por el mismo proceso, tales como transporte y alojamiento de árbitros, secretario, y testigos, cuando fuere el caso; certificaciones, traducciones, peritajes, entre otros.

Artículo 36
CARACTER DEFINITIVO DEL LAUDO

El Laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de aclaración, corrección tipográfica o aritmética y del recurso de anulación ante la sede judicial que determina el Decreto Ley.

Artículo 37
EXAMEN DEL PROYECTO DE LAUDO
POR EL SECRETARIO GENERAL DE
ARBITRAJE

Antes de la firma definitiva por parte de los Árbitros, el Tribunal expondrá el proyecto de laudo al Secretario General de Arbitraje, quien podrá sugerir modificaciones únicamente de forma, y encaminadas a conseguir la ejecución y el reconocimiento de los laudos dictados.

El Secretario General de Arbitraje se pronunciará en el plazo de siete (7) días a partir de la presentación del Proyecto por el Tribunal.

Siempre se respetará la autonomía del Tribunal Arbitral en su decisión sobre el fondo, que no será susceptible de revisión ni de recurso alguno.

Artículo 38
FIRMA DEL LAUDO

El laudo será firmado por todos los miembros que integran el Tribunal y resuelto por la mayoría.

Si algún árbitro se negase a firmar se entenderá que vota con la mayoría.

También firmará el Secretario del Tribunal Arbitral.

Artículo 39
VOTOS SEPARADOS

Los Árbitros discrepantes deberán formular voto separado debidamente razonado, para su inclusión en el laudo.

Artículo 40
FORMA DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

En caso de discordia será voto dirimente el del Presidente, dictará el laudo, si no se alcanzase la mayoría.

Artículo 41
OTRAS FORMAS DE TERMINACION DEL PROCESO ARBITRAL

El proceso podrá finalizar además, por las siguientes causas:

- a) La caducidad del plazo conferido a los árbitros para dictar laudo, sin perjuicio de la responsabilidad en que éstos puedan incurrir por esta causa.
- b) El desistimiento o la renuncia a la acción por parte del demandante, siempre que sea así aceptado por el Tribunal Arbitral.
- c) El desistimiento y la renuncia conjunta al Arbitraje.

El Tribunal Arbitral dictará la oportuna resolución de terminación del procedimiento en estos casos, imponiendo las costas a la parte que desiste o renuncia o se ha allanado, en función de su temeridad o mala fe, a juicio del Tribunal.

Artículo 42.- NOTIFICACION DEL LAUDO.-

La notificación del laudo se hará, por comparecencia de las partes o de sus representantes o abogados, debidamente citados en la forma prevista en el artículo 7 del presente Reglamento.

En caso de comparecencia, se dará lectura íntegra del laudo a las partes, y se levantará acta que firmarán los concurrentes y el Secretario General de Arbitraje, quien dará a dicha acta el archivo correspondiente.

Artículo 43.- A petición de parte interesada se expedirán copias certificadas del laudo, por el Secretario General de Arbitraje.

Artículo 44.- PETICIONES DE ACLARACION O CORRECCION DEL LAUDO.-

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación laudo, las partes podrán solicitar del Tribunal Arbitral la aclaración de algún punto dudoso del mismo, o la corrección de errores de tipo mecanográfico o aritmético.

Los Árbitros deberán resolver sobre la petición formulada, en un plazo no mayor de diez (10) días. En caso de que no lo hicieren dentro de este plazo se entenderá que rechazan la petición.

Artículo 45- EXTINCION DE LA JURISDICION ARBITRAL.

Una vez notificado el laudo o efectuadas las correcciones o aclaraciones pertinentes, o sobrevenido otras formas de terminación del procedimiento, quedará extinguida la jurisdicción

arbitral y finalizado el Arbitraje.

Artículo 46.- EFICACIA DEL LAUDO.

Habida cuenta de la naturaleza convencional y jurisdiccional del Arbitraje el laudo final será cumplido y ejecutado por las partes en todos sus pronunciamientos y sin demora, salvo lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley respecto del recurso de anulación.

Artículo 47.- COSA JUZGADA Y EJECUCION DEL LAUDO.

El laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará en la forma prevista en el Decreto Ley y el Código Judicial como una sentencia judicial firme.

Las partes podrán solicitar del Centro cuantos certificados, copias o testimonios sean necesarios para la ejecución del laudo o para la interposición del recurso de anulación de conformidad al Decreto Ley o para el tramite de reconocimiento y ejecución, en su caso.

Artículo 48.- ARBITRAJE INTERNACIONAL.-

Cuando fuere internacional el Arbitraje desarrollado, de conformidad con el Decreto Ley y al presente Reglamento, se entiende que las partes renuncian al recurso de anulación previsto en el artículo 34 del Decreto Ley.

El laudo dictado en este procedimiento únicamente será susceptible de reconocimiento y ejecución en la sede que corresponda.

SECCION VI.- CODIGO DE ETICA PARA ÁRBITROS

Artículo 49.- Los árbitros actuantes en procesos arbitrales del El Centro de Conciliación y Arbitraje se someterán al Decreto Ley, al Reglamento del Centro u otro que fuere de aplicación, a las resoluciones de los Organos Directivos del Centro y al presente Código de Etica para Árbitros.

Artículo 50.- El presente código establece sin perjuicio de otros que sean de aplicación en materia de responsabilidad o normas deontológicas o de carácter corporativo que correspondan en razón de la pertenencia de los parbitros a asociaciones o corporaciones profesionales y empresariales.

Artículo 51.- Los árbitros ejercen una jurisdicción en la medida que así se lo tienen reconocido las partes y actuarán, en consecuencia, con imparcialidad, transparencia, neutralidad, claridad, independencía y equidistancia respecto de las partes.

Los árbitros guardarán en todo momento las reglas de deontología profesional que les confiere les demande su estatuto, obrando de buena fe, con honestidad y rigor, dando a las partes las suficientes garantías para asegurarle imparcialidad y neutralidad.

Los árbitros promoverán el acuerdo entre las partes, buscando su confianza y dirimiendo las cuestiones a ellos sometidas, con diligencia, no dilatando los plazos conferidos y cumpliendo con los principios, las fases y los tramites del procedimiento establecido.

Artículo 52.- Especial atención guardarán en la transparencia del proceso, de manera que

todas sus resoluciones en curso del procedimiento o que pongan término a éste, serán razonadas, otorgando el conocimiento de las mismas a todas las partes implicadas, de manera que estas puedan ejercer plenamente sus derechos de defensa.

Artículo 53.- Los Árbitros cuidarán en todo momento de mantener la equidistancia debida entre las partes y se abstendrán de intervenir en procedimientos en que incurran en causas de inhabilitación o recusación según el Decreto Ley y el Reglamento, comunicando a las partes, si fuera el caso, estas circunstancias para que las mismas puedan ejercer su derecho a la recusación y a la imparcialidad del Tribunal Arbitral.

Artículo 54.- Los Árbitros desarrollarán sus poderes de impulso del procedimiento para asegurar plenamente el principio pro arbitrato, cumpliendo y haciendo cumplir lo pactado por las partes.

Artículo 55.- En particular, los Árbitros cuidarán de los siguientes extremos contenidos en el Decreto Ley, el Reglamento y el presente Código de Etica:

a- Aceptar los casos para los que sean propuestos, de no mediar excusa válida o impedimento debidamente justificados.

b- Transmitir sin dilación a los demás árbitros y a las partes, las decisiones tomadas en curso del procedimiento y respecto del laudo final u otras formas de terminación del proceso arbitral.

c- Participar con diligencia y rigor debidos en los trámites de constitución del Tribunal Arbitral y a la iniciación, impulso y desarrollo del procedimiento.

d- Cumplir puntualmente con las sesiones, audiencias y comparecencias en los términos que establezca el Reglamento, o las normas de procedimiento aplicables, salvo fuerza mayor o impedimento realmente grave, y procurando restablecer la sesión lo más pronto posible.

e- Cumplir con las funciones asignadas por el Decreto Ley y las normas de procedimiento dentro de los principios, la filosofía y la ética inherentes a su condición y estatuto.

f- Guardará la debida confidencialidad en relación a los asuntos del proceso del que forman parte .

g- Aportar la información requerida por las partes en curso de procedimiento o por los Organos del Centro, según la Ley, las normas procedimentales aplicables y las normas estatutarias del Centro.

h- Los Árbitros no podrán actuar como tales o como conciliadores o mediadores o como representantes o abogados, en procesos judiciales respecto de asuntos relacionados o derivados de aquellos que conformaron el objeto de su jurisdicción en un proceso arbitral. Tampoco podrán actuar como testigos, ni como peritos, en cualquiera de sus formas o modalidades en algunos de estos procesos.

i- Los Árbitros guardarán en todo momento lealtad a lo pactado por las partes, y en especial, incluirán en los laudos de acuerdo con las partes o laudos transaccionales lo querido y establecido por ellas, sin distorsiones, ambigüedades o modificaciones.

j- Los Árbitros, sean de derecho o de equidad, cumplirán estrictamente los principios, fases y elementos del procedimiento.-

k- Los Árbitros participarán con diligencia y sin dilación en las actividades de control, seguimiento, evaluación, estudio e investigación que lleve a cabo El Centro, suministrando la información requerida y participando activamente en estas tareas.

l- Igualmente procurarán mantener su capacitación y formación dentro de los niveles de actualización y rigor que se exija para el idóneo ejercicio de sus funciones participando en los cursos, seminarios u otras tareas de formación requeridas por El Centro.

m- Los Árbitros ejercerán las funciones de carácter discrecional que les encomienda el Decreto Ley, se ceñirán a los procedimientos de aplicación con sujeción estricta a los principios que informan el proceso arbitral y las presentes reglas, dentro del máximo respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y a la aplicación de las reglas de fondo y de equidad que sean idóneas al desarrollo del Arbitraje y a la decisión de fondo, relativa o pertinente a la relación jurídica en la que surge la controversia.

Artículo 56.- El Centro, mediante resolución fundamentada del Secretario General de Arbitraje se podrá dirigir al árbitro o Árbitros que incumplieren algunas de sus funciones o contravinieren de alguna manera sus deberes y obligaciones, para requerir la información necesaria, y en su caso, elevar un informe al Consejo Directivo con propuesta de expediente disciplinario.

Artículo 57.- El expediente disciplinario será incoado por el Secretario General de Arbitraje o funcionario del Centro en quien este delegue, y contendrá, dentro de las debidas garantías, las fases de instrucción y de propuesta de sanción o de sobreseimiento, que será tomada por el Consejo Directivo del Centro.

Artículo 58.- Las sanciones, por incumplimiento de las funciones establecidas en el Código de Ética, serán independientes de cualquiera otra responsabilidad que pudiera derivarse de la aplicación de otras leyes y Reglamentos, y podrán ser del siguiente tenor:

- Advertencia privada y por escrito.
- Suspensión de seis (6) meses a dos (2) años para actuar como árbitro.
- Expulsión de la lista de árbitros o inhabilitación para pertenecer a las listas del Centro o de alguna de sus filiales.

El presente Reglamento de Arbitraje entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y deroga el existente a partir de la misma fecha.